



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Fabián Alejandro Figueroa - EX-2021-00095916-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00095916-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **FABIÁN ALEJANDRO FIGUEROA** interpuso recurso administrativo, y el Expediente EX-2020-00045309-NEU-LEGAL#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de febrero de 2021 el señor Fabián Alejandro Figueroa, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra Decreto DECTO-2021-25-E-NEU-GPN que dispuso la cesación de sus servicios y su pase a retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14°, inciso k) de la Ley 1131;

Que surge de los antecedentes que 08 de noviembre de 2018, mediante Memorándum N° 5962, el Departamento de Servicios Sociales solicitó a la Dirección de Personal, ambos dependientes de Jefatura de Policía, documentación del señor Figueroa;

Que el 12 de octubre de 2018 mediante Acta de Junta Médica se dictaminó que: *“Por esta afección el causante se encuentra en condiciones de realizar con normalidad las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón”*, lo cual fue notificado al señor Figueroa;

Que el 02 de noviembre de 2018 mediante Acta de Apelación de Junta Médica se dictaminó: *“Se rectifica dictamen de junta médica del 12-10-2018. El causante no se encuentra en condiciones de desarrollar las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón en forma definitiva. Puede realizar tareas adecuadas, sin contacto con internos en jornada laboral de siete horas diurnas hasta ser tratado por la superioridad en junta extraordinaria”*, lo cual fue notificado al señor Figueroa;

Que luego se acompañó al expediente planilla de antecedentes personales, médicos y datos obrantes en el legajo personal de requirente;

Que el 19 de diciembre de 2018 mediante Dictamen N° 1266/18 la Asesoría Letrada General de Jefatura de Policía sugirió el tratamiento de la situación del señor Figueroa por la Junta Extraordinaria de Calificaciones para definir su situación laboral;

Que el 27 de febrero de 2019 mediante Acta de Junta Médica se dictaminó: *“Por esta afección el causante no se encuentra en condiciones de realizar temporalmente sus tareas habituales. Debe continuar con reposo laboral hasta nueva evaluación por junta médica”*, lo cual fue notificado al señor Figueroa en

disconformidad;

Que el 15 de abril de 2019 mediante nueva Acta de Junta Médica se dictaminó que: *“Por esta afección el causante no se encuentra en condiciones de realizar las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón en forma definitiva. Debe continuar con reposo laboral hasta ser tratado por la superioridad”*, lo cual fue notificado al señor Figueroa;

Que el 18 de julio de 2019 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales se expidió mediante Acta N° 01/19 sugiriendo gestionar el pase a retiro obligatorio del requirente con los alcances expuestos por el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, lo cual fue notificado el 03 de octubre de 2019 al señor Figueroa;

Que mediante Resolución N° 1546/19 del 23 de octubre de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios del señor Figueroa para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, notificándose al interesado el 08 de noviembre de 2019;

Que en igual fecha la Dirección de Asuntos Internos de la Policía informó que el señor Figueroa no registraba antecedentes administrativos y/o judiciales en trámite;

Que el 11 de diciembre de 2019 se emitió certificación de licencias anuales ordinarias pendientes de usufructo del requirente;

Que mediante Dictamen N° 089/20 del 20 de enero de 2020 la Asesoría Letrada General concluyó que no existían impedimentos para la continuación del trámite administrativo;

Que el 13 de junio de 2020 la Jefatura de Policía informó al Ministerio de Gobierno y Seguridad (en adelante MGyS) que de la compulsa en el archivo y legajo personal del señor Figueroa no surgía constancia de escrito recursivo alguno contra el trámite de retiro obligatorio;

Que el 30 de junio de 2020 mediante DICT-2020-00110840-NEU-LEGAL#MG la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MGyS concluyó: *“... remitir las actuaciones a la Dirección General de Despacho a efectos de proseguir con el trámite de retiro obligatorio del empleado policial”*;

Que el 28 de noviembre de 2020 se emitió certificación de licencias anuales ordinarias pendientes de usufructo del requirente;

Que el 21 de diciembre de 2020 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía informó que el señor Figueroa no registraba antecedentes administrativos y/o judiciales en trámite;

Que el 07 de enero de 2021 mediante Decreto DECTO-2021-25-E-NEU-GPN se dispuso la cesación de los servicios del señor Figueroa para pasar a situación de retiro obligatorio con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, siendo ello notificado el 18 de enero de 2021;

Que el 01 de febrero de 2021 el señor Figueroa, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2021-25-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2021-25-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 1131, su decreto reglamentario, y demás normativa aplicable al caso;

Que dentro del derecho público provincial la Ley 1131 y su decreto reglamentario establecen un sistema

jurídico especial en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que dicha normativa debe ser interpretada conforme la doctrina del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que: “... *el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la Institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica, y dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio cardinal de división de poderes (cfr. Ac. 322/94, 495/97, 775/01, entre otros)*” (TSJ, “Sayago Sergio Orlando c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N°1200 del 03/02/2006);

Que en primer lugar el requirente manifestó que “... *el Decreto 25/21, no se encuentra motivado conforme al artículo 52 de la ley 1284...*”;

Que cabe advertir que la Ley 1284 en su artículo 52° hace referencia a la motivación y a su contenido, entendiendo que ésta debe expresar sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. A su vez, aclara que se deberá indicar la norma general que le dio sustento e individualizar la publicación;

Que de los antecedentes surge que cada acto emitido por los órganos competentes -Jefatura de Policía, Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, Poder Ejecutivo Provincial- fue fundado acorde a derecho, puntualizándose en cada decisión la normativa aplicable;

Que así, en el Acta N° 01/19 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales se manifestó que: “*Visto la no aptitud para cumplir funciones policiales correspondientes al Cuerpo y Escalafón al que pertenece en forma definitiva para lo cual ingresara a la Institución y fuera capacitado para ello y no existiendo puesto vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón, esta Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales considera al Oficial Inspector Fabián Alejandro Figueroa (...) “Inepto para las funciones policiales” conforme lo establece la Ley 1131 de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de Neuquén en su artículo 14 inciso k) “El personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales “inepto para las funciones policiales” del escalafón correspondiente. Por ello esta Junta en sesión Extraordinaria, por unanimidad, recomienda a la Jefatura de Policía que a través de la Dirección de Personal se gestione el pase a situación de Retiro Obligatorio del Oficial Inspector FABIÁN ALEJANDRO FIGUEROA, con encuadre legal en el Art. 14° Inc. K) de la Ley 1131”;*

Que sobre esa situación fáctica es que el Decreto en cuestión efectúa la tarea de subsunción normativa, es decir toma esta situación particular, específica y concreta del requirente y la ajusta o enmarca en la previsión abstracta e hipotética de la Ley. Justamente, en esa tarea específicamente el Decreto impugnado menciona claramente que la ineptitud para el ejercicio ha sido valorada conforme los parámetros del inciso k) de la Ley 1131. Ello atenta contra la posibilidad de que pueda reputarse a este Decreto como no motivado, máxime aún si se tiene en cuenta que existió un informe técnico de la Junta Médica y que este informe es el que toma el Decreto como fundamento médico para cimentar la decisión;

Que en segundo lugar el requirente manifestó que: “... *asimismo la Resolución 1546/20 fue impugnada ante el Sr. Gobernador y hasta la fecha no fue resuelta, por ende al no estar firme y consentida no podría el SR Gobernador dictar la presente medida*”;

Que al respecto cabe señalar que no surge de las actuaciones ninguna presentación por parte del señor Figueroa contra la Resolución N° 1546/19 y en tal sentido se expidió el 13 de junio de 2020 la Jefatura de Policía al informar al MGyS que, de la compulsa en el archivo y legajo personal del requirente, no surgía constancia de escrito recursivo alguno contra el trámite de retiro obligatorio;

Que en tercer lugar, el requirente expresó que: “*Conforme surge de los antecedentes, los DICTÁMENES DE LAS JUNTAS MEDICAS no fueron notificados al Oficial Figueroa para que pueda ejercer su derecho*

de defensa... ”;

Que en relación a ello se advierte de las actuaciones que el Acta de Junta Médica del 12 de octubre de 2018 fue notificada al señor Figueroa conforme surge a pie de página, el Acta de Apelación de Junta Médica del 02 de noviembre de 2018 fue notificada al señor Figueroa tal como se observa a pie de página, el Acta de Junta Médica del 27 de febrero de 2019 fue notificada al señor Figueroa en disconformidad tal como surge a pie de página, el Acta de Junta Médica del 15 de abril de 2019 fue notificada al señor Figueroa como puede observarse a pie de página y el Acta N° 01/19 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales del 18 de julio de 2019 fue notificada al señor Figueroa el 03 de octubre de 2019;

Que finalmente, el requirente se agravió al sostener que: *“Se evidencia que la Decreto 25/21 esta discordancia con la situación de hecho reglada por las normas. (...) Erróneamente, se encuadra la situación en el artículo 14° inciso k) de la ley 1131, en vez de encuadrar el retiro a través del artículo 14° inc. j de la ley 1131 ya que el estado salud del oficial Figueroa se debe a una enfermedad originada por un acto de servicio”;*

Que asimismo manifestó que: *“De las constancias que surgen del expediente judicial, y el porcentaje de incapacidad determinado, el Oficial Inspector Figueroa se encuentra incapacitado en forma total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales”;*

Que de este modo, el requirente interpretó que tiene derecho a una solución jurídica distinta, en el caso al inciso j) y no al inciso k) siendo que considera que adolece de una incapacidad profesional total para el desempeño de la función específica policial y que la Administración Pública no contempló dicha circunstancia al emitir el DECTO-2021-25-E-NEU-GPN;

Que la Jefatura de Policía por medio de la Resolución N° 1546/19 resolvió solicitar al Poder Ejecutivo Provincial el pase a retiro obligatorio del señor Figueroa por encuadrar su situación en los términos del artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que para así decidir se consideraron los distintos dictámenes de la Junta Médica del 02 de noviembre de 2018, del 27 de febrero de 2019 y del 15 de abril de 2019. Así, en la última Junta Médica mencionada se entendió que *“Por esta afección el causante no se encuentra en condiciones de realizar las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón en forma definitiva. Debe continuar con reposo laboral hasta ser tratado por la superioridad”;*

Que en igual sentido, con posterioridad se expidió en los términos antes citados la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales mediante el Acta N° 01/19, sugiriendo gestionar el pase a retiro obligatorio con los alcances expuestos por el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que respecto al cuestionamiento que realizó el requirente por la valoración que la Junta Médica efectuó sobre su grado de incapacidad, es menester aclarar que en razón de la especialidad de la materia, no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado. Además es dable destacar que el instructivo para el Servicio de Medicina Laboral de la Policía de la Provincia del Neuquén, aprobado por la Resolución N° 2402/08, prevé la creación y constitución de la Junta Médica de Apelación como único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes del Servicio de Medicina Laboral o Juntas Médicas Policiales que hubieran sido apeladas por los agentes;

Que en cuanto a la prueba aportada, consistente en pericias médicas existentes en actuaciones judiciales, resulta oportuno señalar que las mismas son inoponibles en esta instancia por haber sido realizadas sin intervención del organismo administrativo competente;

Que por todo lo indicado no se advierte error, irrazonabilidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la decisión adoptada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por el señor Fabián Alejandro Figueroa contra el Decreto DECTO-2021-25-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-51-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **FABIÁN ALEJANDRO FIGUEROA** contra el DECTO-2021-25-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.